

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500014003004 2016 00336 00
Demandante : Ladiz González Marín
Demandado : Fabio Rojas Álvarez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del Sr. FABIO ROJAS ÁLVAREZ, a quien se reconocerá como tal en este proveído, el 31 de agosto de 2021, a las 05:02 p.m., presentó solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, *“al tenor de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, esto es, teniendo como causal la violación insaneable al debido proceso y, como natural consecuencia el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial prevista para el próximo martes 07 de septiembre/21 - a las 8.30 am”* porque, en resumen, el despacho no dio trámite ni se pronunció sobre la *“DEMANDA DE RECONVENCIÓN DOS (2) EN SUBSIDIO DE LA PRIMERA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL”*. Supuesto de hecho que de entrada se advierte carece de veracidad, conforme se puede observar del expediente.

Conforme a dicho recuento, de entrada, el despacho advierte que la nulidad planteada por el extremo demandado **se rechazará de plano**, en virtud de la disposición contemplada en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, comoquiera que *“la solicitud de nulidad se fun[da] en causal distinta de las determinadas en es[e] capítulo”*, específicamente, en el artículo 133 de la codificación en cita, amén de que claramente la parte aquí solicitante ha actuado dentro del plenario sin exponer ningún reparo, y ello encuentra su razón de ser, en qué el despacho emitió el pronunciamiento debido sobre las dos demandas de reconvención presentadas, tal como obra en el expediente y como líneas abajo se dejará sentado, siendo al parecer una indebida revisión del expediente por parte del nuevo profesional que aquí representa a la parte demandada.

Preciso es indicar que no le basta al memorialista señalar que su petición se funda en el irrespeto de las garantías superiores consagradas en la Constitución Política, pues menester es que aquella se enmarque en alguna de las causales establecidas por el ordenamiento procesal civil.

Al respecto, la doctrina ha señalado:

*“Que quede, entonces, perentoriamente señalado **que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales**, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquella que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte que la `teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades... que permitían derrumbar la estabilidad de los procesos por las más mínimas circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte.*

No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismo debe ser repudiado”¹

Este breve argumento conlleva al rechazo de plano de la nulidad presentada.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. 2017.Pag. 913-914

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500014003004 2016 00336 00
Demandante : Ladiz González Marín
Demandado : Fabio Rojas Álvarez

Y sea necesario, exhortar al mandatario judicial del extremo pasivo y al demandado para que efectúen una debida revisión de las decisiones proferidas en el proceso de la referencia y cumpla así con los deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso. Esto, porque, las actuaciones que echan de menos respecto de la “DEMANDA DE RECONVENCIÓN DOS (2) EN SUBSIDIO DE LA PRIMERA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL” y que originan la solicitud de nulidad, se encuentran inmersas en el cuaderno 4 del expediente.

Efectivamente, contrario al dicho de la pasiva, el 23 de mayo de 2019, **este estrado judicial inadmitió la aludida demanda de mutua petición (fls.29-30, C4); y el 08 de agosto de ese año, la rechazó a falta de subsanación (fl.35, C4);** estas actuaciones pueden ser constatadas en la página de consulta de procesos de la rama judicial, pues en su oportunidad fueron registradas las siguientes anotaciones: “23 May 2019 AUTO INADMITE DEMANDA” y “08 Aug 2019 AUTO RECHAZA RECONVERSIÓN”.

Incluso, **debe advertirse que, el 12 de agosto de 2019, el profesional en derecho que fungía como apoderado del demandado, retiró los anexos de esa demanda y su traslado,** tal como se consignó al respaldo del folio 35 del Cuaderno 4 - pág. 39 de ese archivo digital.

Por lo cual, extraña a este despacho la formulación de referida nulidad, partiendo de un supuesto de hecho que no se acompasa con la realidad del expediente.

Aunado a ello, la revisión del proceso puede realizarse en TYBA, pues desde noviembre del año anterior, se incorporó a dicho sistema.

Por lo dicho anteriormente, este estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el extremo demandado.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA, como apoderado judicial del Sr. FABIO ROJAS ÁLVAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: EXHORTAR al profesional en derecho, Dr. CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA y al demandado Sr. FABIO ROJAS ÁLVAREZ, para que den cumplimiento a los deberes contemplados en el artículo 78 del C.G.P, y eviten presentar actuaciones claramente improcedentes, so pena de ser consideradas y sancionadas como actuaciones temerarias en armonía con los artículos 79, 80 y 81 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1.1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae2d44e6105e51297e27c31df611367e9122cdd707a1353d7f39c06fba7643**
Documento generado en 01/09/2021 04:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500014003004 2020 00210
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : GRUPO PRISMA S.A.S. y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y lo solicitado por la parte demandante, en cuanto al error de digitación en el auto de 14 de enero de 2021, se procederá a corregir dicha providencia, para que en su lugar se dictamine lo siguiente:

I. CORRECCIÓN:

1.- Precísese que el correcto nombre de una de las demandadas es “LIDA GIOVANNA CARRERO MIRANDA”, y no como allí se indicó “LIDIA GIOVANNA CARRERO MIRANDA”.

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

De igual manera, procédase a la corrección de los Oficios referidos por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

*Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c77df7d540e0cd47d1696b58c202849b6f43fed498b57274d89cd5307ca492ed
Documento generado en 01/09/2021 04:12:19 p. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo
Radicación: 500013153004 2013 00305 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edward García Pulido



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada del cesionario MINERA PROVIDENCIA S.A. (Anexo PDF 3.1.; Exp. Digital), es del caso indicarle a la parte interesada, respecto a la primera petición, esto es, la consistente en que sea aprobado el contrato de cesión del 8 de septiembre de 2017, elevado a escritura pública No. 2660 el 27 de noviembre de 2018, suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE, MINERA PROVIDENCIA S.A y el demandado, que deberá estarse a lo resuelto en el párrafo segundo del auto de 18 de junio de 2018 (fl. 441; C. Principal) con las consideraciones emitidas también en auto de 14 de abril de 2021, respecto del automotor RIU-026.

Ahora, se procederá a realizar pronunciamiento de fondo respecto de la segunda solicitud contenida en el mencionado memorial, la cual versa en que sea aprobado el contrato de transacción suscrito entre MINERA PROVIDENCIA S.A y el ejecutado EDWARD GARCÍA PULIDO, en busca de entregar el inmueble identificado con matrícula 230-158176, esto porque, en esta ocasión se eleva solicitud expresa para su aprobación y en tanto en auto de 18 de junio de 2018, se indicó:

*“Este Juzgado **NO HACE ALUSIÓN ALGUNA A LA TRANSACCIÓN** llevada a cabo entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A., MINERA PROVIDENCIA S.A.** y el aquí deudor **EDWARD GARCÍA PULIDO**, dado que la misma se surtió con el fin de que el **cesionario** cancelará las obligaciones que aquí se ejecutan en favor del **CEDENTE**, en aras de, ¡valga la redundancia!, “cristalizar la Cesión **DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO! QUE AQUÍ SE ACEPTA**”, trámite que fue pactado voluntariamente entre los intervinientes y que no incide en la **CONTINUACIÓN DEL ASUNTO QUE AQUÍ NOS OCUPA**”. (negrilla al interior del documento original) (fls 441 a 442 Cdo.1)*

Lo cual nos permite apreciar, en primer lugar, que, como ya se ha dicho en providencias anteriores, el despacho no ha aceptado ni aprobado transacción alguna; no obstante, ante la petición expresa elevada, y considerando que es menester un pronunciamiento de fondo, a ello se procede, iniciando por aclarar que se trata de la misma transacción a la que ya se ha hecho referencia de manera indirecta en providencias anteriores (del 18 de junio de 2018 y 14 de abril de 2021), a efectos de resolver otros aspectos. Transacción que versa sobre los bienes embargados en este proceso.

Partiremos trayendo a colación que corresponde al despacho analizar el negocio jurídico presentado para su aceptación, pues de conformidad con las previsiones del artículo 312 del CGP, la aceptación de la transacción tiene lugar cuando se ajuste a derecho sustancial.

Y bajo ese derrotero, se tiene que la transacción cuya aprobación se pretende – la cual contiene en últimas una dación en pago – (f. 435 a 440 del cuaderno principal), en realidad recae –como lo indicó la interesada- sobre el inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-158176 (aunque en el contenido de la misma se señaló que era sobre el bien con folio

Asunto: Ejecutivo
Radicación: 500013153004 2013 00305 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edward García Pulido

inmobiliario n° 230-156645), el cual las partes pretenden – con dicha transacción - transferir en forma de pago. Lo cual no es viable jurídicamente porque aquel bien se encuentra cautelado en el presente proceso y existe un embargo de remanentes registrado por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a favor del proceso rad. 2013-00049, por manera que el acuerdo allegado va en contravía de claros mandatos legales - artículos 2481 y 2492 del Código Civil - y desconoce los derechos que le asisten al acreedor del proceso 2013-00049-00, quien persigue los bienes aquí embargados, por lo tanto, no es factible su aprobación.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al resolver un asunto similar dijo:

*“Puestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por “transacción”, sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, **circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio, pues si bien el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen “prenda general” de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)”**¹ (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Entonces, como en el presente asunto se presenta una persecución de los bienes aquí embargados, bajo los postulados del artículo 466 del CGP que reza: “ *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados*”, no es posible que acreedor y deudor de este proceso – en virtud de un acuerdo privado - dispongan sobre los bienes embargados en este proceso para efectos del pago de la deuda que aquí se ejecuta, De modo que, no valen acuerdos particulares entre uno de los acreedores y el deudor, tendientes a extinguir sus obligaciones con los bienes cautelados en el proceso, porque claramente se desconocería con ello, las previsiones sustanciales sobre reguladas en los artículo 2488 y 2492 del CC, en tanto, la radicación de aquélla petición de remanente, implica la persecución, también, por otro acreedor, de los bienes del deudor, que constituye la prenda general de estos y el derecho a satisfacer con ellos sus obligaciones.

Y, es más, conforme la finalidad perseguida con dicha transacción, y como se explicó ampliamente en auto de 14 de abril de 2021, no es posible haber transado con los bienes aquí embargados como tampoco es viable jurídicamente, el levantamiento de medidas que sería uno de los efectos de dicha transacción, pues de presentarse un levantamiento, recuérdese que los bienes se consideran embargados por dicho Juzgado que ordenó el embargo de los bienes aquí cautelados y /o su remanente, conforme la norma arriba referida.

Aunado a ello, se avizora que la entrega del citado predio –como se lee en el documento de transacción- se pactó a favor del BANCO DE OCCIDENTE, cedente en este asunto, lo que denota que ese acuerdo se dio con el fin de materializar o cristalizar la cesión de crédito –literal A y C de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2011. rad. 2010-01509-01, reiterado por la sentencia del 09 de diciembre de 2014. Rad. 76001-22-03-000 2014-00646-01. Magistrada ponente, Dra; Margarita Cabello Blanco.

Asunto: Ejecutivo
Radicación: 500013153004 2013 00305 00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edward García Pulido

la clausula 3 del contrato de transacción- y no en procura de finiquitar parcialmente el litigio de la referencia por transacción de las obligaciones cobradas al aquí ejecutado Edward García Pulido, como pretende hacerlo ver la peticionaria, requisito que tampoco se cumple.

Como se dijo, no es factible, haber surtido transacción, menos dación en pago que involucre los bienes aquí embargados, ante la anterior consumación del embargo de los bienes que aquí se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados, por cuenta de otro proceso judicial.

Finalmente, se observa que la transacción en comento es confusa y el contenido de la misma presenta discordancias con lo que indica la peticionaria, pues aquella no recayó sobre el inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-158176, ya que en el contenido de ésta se señaló que el Banco y la Cesionaria acordaban como forma de pago la entrega, entre otro, del predio con folio inmobiliario n° 230-156645, el cual no hace parte del presente proceso (clausula tercera numeral "a" del acuerdo); no obstante, la cesionaria pretende que sea aprobada la transacción respecto del inmueble aquí cautelado, como lo señala en su solicitud, pues refiere que este fue el inmueble que se acordó entregar.

Sumado a lo anterior, la memorialista busca que se apruebe el mencionado acuerdo y se continúe con el proceso ejecutivo para el cobro del saldo restante de la deuda, es decir, pretende que la aludida transacción sea tenida como un acuerdo parcial; no obstante, del contenido del pacto se advierte que el objeto de este versó en "transigir sobre la totalidad de las obligaciones pendientes que tienen DISTRIMETANO DE COLOMBIA LTDA (...) y el señor EDWARD GARCÍA PULIDO, con EL BANCO" (clausula primera del contrato de transacción), por lo que se concluye que dicho punto tampoco se encuentra clarificado.

Por lo expuesto, no se aprobará la transacción a la que aquí se ha hecho referencia, por no ajustarse a las normas sustanciales previamente enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada por los extremos procesales (fs. 435 a 440 del cuaderno principal), acorde con las razones esgrimidas en esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d04a2a3031ccd01abe1451c61d6797bed04fcd71bf6a483726ffa8b2ddc4cd0
Documento generado en 01/09/2021 03:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario – demanda acumulada
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Cavipetrol
Demandado : Edith Rico Barbosa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda acumulada es allegada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S.A. (CAVIPETROL), acreedor hipotecario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°230-183899, a quien se ordenó citar - notificar en auto de 22 de abril de 2019 (fol 07, cdno2), pero sin que se advierta su notificación personal – pues el demandante no gestionó los trámites propios – se entiende notificado por conducta concluyente y en ese sentido es oportuna la acción real de cobro que promueve en su calidad de acreedor hipotecario, según el artículo 462 en armonía con el artículo 463 del C.G. del P.

Por tanto, al observar este despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431, 463 y 468 del Código General del Proceso, así como las disposiciones especiales del Decreto 806 del 2020, mediante el cual se implementa el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, permitiendo la presentación de demandas de manera virtual a través de mensajes de datos, el despacho libraré mandamiento de pago en la forma pedida por el actor en acumulación.

Debe precisarse que, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones objeto de cobro en la demanda acumulada, la pasiva constituyó una hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía sobre los inmuebles registrados bajos los folios de matrícula inmobiliaria N°230-183812 y 230-183899, según consta en la Escritura Pública N°4.063 del 20 de octubre de 2014, de la Notaría Tercera de Villavicencio. Por tanto, respecto del inmueble N°230-183812 se ordenará su embargo y respecto del inmueble N°230-183899 se dispondrá lo necesario a efectos de modificar la medida de embargo inscrita, pues su registro se efectuó con base en la demanda quirografaria presentada por el Sr. RICO HERNÁNDEZ, y ahora será por cuenta de esta acción, dada la prelación que tiene el embargo por cuenta de esta acción hipotecaria – Artículo 468 numeral 6 del CGP.

Así las cosas, el DESPACHO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía, en contra de EDITH RICO BARBOSA a favor de el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S.A. (CAVIPETROL), por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°500004388

1. \$115'965.882, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 22 de julio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Pagaré N°500004389

1. \$22'447.826, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario – demanda acumulada
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Cavipetrol
Demandado : Edith Rico Barbosa

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 22 de julio de 2019, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada, por **ESTADO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso 1º del artículo 463 del C.G.P. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores.

QUINTO EMPLAZAR a todos los que tengan títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto emplazatorio.

Por secretaría procédase conforme lo estipula el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2 del canon 463 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad de la demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **Nº230-183812**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Precisándose que se ejerce acción real sobre el bien hipotecado.

Registrada la medida – lo cual corresponde a la parte demandante, se decretará el secuestro de dicho bien.

SÉPTIMO: Como el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº230-183899**, se encuentra embargado por cuenta de este proceso, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciéndose la anotación que dentro de este proceso se presentó demanda acumulada por el acreedor hipotecario CAVIPETROL ejerciendo acción real sobre el bien hipotecado, por lo tanto, deberá modificarse la anotación N°08 del folio de matrícula inmobiliaria **Nº230-183899** – en la cual se había registrado el embargo por cuenta de este proceso – para precisar que tiene embargado por cuenta de la acción real y no personal y el demandante que es CAVIPETROL.

Por el acreedor hipotecario diligénciese el oficio y acredítese dicho registro.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de la deudora con su identificación.

NOVENO: RECONOCER al abogado CELSO DARIO PRIETO LÓPEZ, como apoderado de la parte demandante en acumulación, de conformidad con los términos del poder otorgado.

DÉCIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, mientras curse este proceso y hagan parte de él.

DECIMOPRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de CAVIPETROL** según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el

Asunto : Ejecutivo Hipotecario – demanda acumulada
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Cavipetrol
Demandado : Edith Rico Barbosa

artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/C1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6262dfc04ee33c5569cc70d91ad54cd1bc3897e263d00ec49a798f00095342b9

Documento generado en 01/09/2021 03:41:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Julio Cesar Rico Hernández
Demandado : Edith Rico Barbosa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante y el mandatario de la ejecutada – a quien se le reconocerá tal calidad en este proveído –, el 18 de junio de 2021, presentaron un escrito mediante el cual, de común acuerdo, solicitaron decretar (i) “el levantamiento de los embargos decretados y materializados en contra de la demandada y que recaen sobre el salario devengado como trabajadora de ECOPETROL S.A., y los dineros que reposen en cuentas bancarias (...)”; (ii) “la devolución y entrega a la ejecutada de los dineros que como consecuencia del embargo salarial le fueron descontados y retenidos hasta la fecha y de aquellos que se llegaren a retener antes de que la medida cautelar que los gravó se cancele efectivamente”; y, (iii) “la suspensión del presente proceso por el término de cinco (5) meses de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 ibidem”. Ello, porque puede llegar a celebrarse entre las partes un acuerdo de pago o convención que de lugar a la extinción de la obligación cobrada.

En aras de resolver tales peticiones, deba precisarse que mediante auto de la misma fecha se está disponiendo librar mandamiento de pago en contra de la Sra. EDITH RICO BARBOSA, en virtud de la acumulación de demanda realizada por el **acreedor hipotecario CAVIPETROL** el 19 de mayo de 2021, comoquiera que cumple con las previsiones normativas y se hace dentro del término de ley, lo cual, de entrada descarta las peticiones aquí elevadas, so pena de vulnerar normas sustanciales - artículos 2481 y 2492 del Código Civil - , la prelación legal de créditos y desconocer los derechos que le asisten al acreedor del proceso acumulado, quién es el acreedor hipotecario, cuya citación se ordenó en este proceso.

Ahora bien, es sabido que, *“cuando la acumulación tiene lugar en procesos ejecutivos, estos adquieren naturaleza concursal”*¹; amén que, del mandamiento de pago que se debe proferir en la demanda acumulada, por mandato del numeral 2° del artículo 463 del CGP², se suspende el pago a los acreedores, precisamente, en atención a la finalidad que se persigue con la acumulación y dada la garantía que representan tanto para el demandante en acumulación como para los acreedores que puedan comparecer, sobre todo, porque, como lo pregona más adelante la misma norma, en su numeral 5°, llegado el momento pertinente, **se pagarán los créditos de acuerdo a con la prelación establecida en la ley sustancial**, en atención a los diferentes acreedores que puedan presentarse para el cobro de sus pasivos. De modo que, no valen acuerdos particulares entre uno de los acreedores y el deudor, tendientes a extinguir sus obligaciones con los bienes cautelados en el proceso.

1 “Cuestiones y Opiniones” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Pág. 22. Marco Antonio Álvarez Gómez. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>.

2 “ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. **En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

(...)”

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Julio Cesar Rico Hernández
Demandado : Edith Rico Barbosa

Además, y en armonía con lo dicho, los acreedores buscan servirse de las mismas medidas cautelares, pues, al existir un nuevo mandamiento ejecutivo los saldos cautelados entrarán a garantizar la nueva acreencia, al margen de que esta, en principio, se cancele con los bienes gravados con garantía real, en tanto, por disposición del inciso 6°, del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., la ley procesal permite al acreedor real perseguir otros bienes del ejecutado, razón por la cual no es dable el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas sobre salarios y cuentas bancarias ni la entrega de dineros que se invoca, dada esta eventualidad.

Sumado a esto, se tiene que el llamamiento a los demás acreedores del ejecutado, tal como se estableció en el numeral 7° de la parte resolutive del mandamiento de pago que decidió sobre la demanda acumulada, no se ha llevado a cabo, por lo que mal haría esta Dependencia Judicial en disponer la entrega de dineros, en tanto, corresponden a la prenda general de los eventuales acreedores, además, de la improcedencia de la entrega de dineros.

Sobre el tema, el tratadista Hernán Fabio LópezBlanco señaló:

*“(...) Como ya se explicó, el activo patrimonial de un sujeto de derecho **responde por la totalidad de las obligaciones que pueden afectarlo** y salvo que exista alguna causa específica de preferencia por tratarse de los llamados créditos privilegiados, ese activo patrimonial garantiza por igual a todos los acreedores que tienen similar relación jurídica con el deudor y que se denominan acreedores quirografarios.*

*En virtud de esa garantía general que tienen los acreedores sobre el patrimonio de su deudor, si uno de ellos inicia un proceso de ejecución y embarga bienes, es lógico permitir que en el mismo proceso puedan **comparecer otros acreedores para que el producto del remate de los bienes se distribuya proporcionalmente entre quienes hacen parte.***

*Por medio de la acumulación de demandas, todos los acreedores que quieran hacerlo pueden concurrir al proceso de ejecución iniciado por uno de ellos, con el fin de hacer valer sus derechos y **si son créditos privilegiados, que se declare que éstos gozan de alguna preferencia para el pago...**”.*

*(...) En todo proceso de ejecución con base en un derecho personal, cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de ser proferido el auto que fije fecha y hora para la primera diligencia de remate de bienes “o a la terminación del proceso por cualquier causa.”, aspecto este último de interés porque si, por ejemplo aún no se ha proferido el auto que declare terminado el proceso por pago o el que aprueba la transacción, **de ser presentada la demanda de tercería debe darse curso a la misma con todas las implicaciones que entraña su aceptación y, así termine el inicial proceso, seguirá para lo que se refiere a las subsiguientes demandas**”.*

*(...) Si se dicta el segundo mandamiento ejecutivo y se ordena el emplazamiento el juez ordena entre otros aspectos, **“suspender el pago a los acreedores”**, lo que no puede confundirse con la suspensión integral del proceso, pues se pueden adelantar todos los actos procesales que no impliquen perjuicio para quienes eventualmente pueden presentarse”³.*

Por lo dicho y porque el proceso se encuentra constituido no solo de la demanda presentada por el Sr. JULIO CESAR RICO HERNÁNDEZ, sino, a su vez, también por aquella presentada por el acreedor hipotecario, no es posible atender la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas, la petición de entrega de dineros a la demandada y, claramente, no resulta procedente la suspensión de este asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., comoquiera que debe pedirse por **“las partes (...) de común acuerdo”**, faltando la anuencia de una de las partes (CAVIPETROL - acreedor en acumulación), al existir pluralidad de demandantes. Amén que estamos ante la acumulación de demandas más no de procesos, por lo cual, siendo este un solo proceso y que el trámite debe darse de forma conjunta para las demandas acumuladas, no es factible que se paralice por la petición de algunas de las partes, afectando al demandante acumulado.

³ Código General del Proceso Parte Especial, autor Hernán Fabio López Blanco, Editorial Dupré, págs. 684, 685,686 y 688.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Julio Cesar Rico Hernández
Demandado : Edith Rico Barbosa

Por lo dicho, el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** las solicitudes de suspensión del proceso, levantamiento de medidas y devolución de dineros.
2. **RECONOCER** al Dr. FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO, como apoderado judicial de la demandada EDITH RICO BARBOSA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E/c1

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00090 00
Demandante : Julio Cesar Rico Hernández
Demandado : Edith Rico Barbosa

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75eb1b095da231f9c039f4156e8278b84156ec38c748ea045be163520d378399

Documento generado en 01/09/2021 03:41:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>